Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8818/2022

Incidente Nº 2 - ACTOR: DOMINGUEZ, JANNA MAITE DEMANDADO: OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DELA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/INC EJECUCION DE HONORARIOS

Resistencia, 13 de junio de 2025.- MP

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS EN AUTOS: DOMINGUEZ JANNA MAITE C/ OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986"**, **Expte. Nº FRE 8818/2022/2/CA5**, provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I.-En fecha 26/12/2024 la Sra. Jueza *a quo* reguló honorarios profesionales al Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por su actuación en el presente incidente de ejecución de honorarios, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($279.358,04) equivalentes a 4,20 UMA de acuerdo a la Resolución S.G.A. N° 3495/2024.

Para fijar los mismos, señaló que el actor inició ejecución forzada de los honorarios que le fueran regulados, obrando en autos planilla de liquidación aprobada por la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA CON VEINTIDOS CENTAVOS ($1.396.790,22) en concepto de capital e intereses.

Afirmó que, ante la existencia de base regulatoria, se aplican los preceptos de los artículos 21 y 22 de la Ley N° 27.423.

Explicó que, estando el monto determinado en la planilla aprobada, corresponde aplicar sobre el mismo un porcentaje de entre el 20% y el 26% y, evaluando la extensión, mérito y resultado de la labor desarrollada, entendió prudente recurrir al 20%.

II.-Disconformes con la referida resolución, en fecha 27/12/2024, los Dres. Julio David Robles y Manuel Antonio Mariño Ávalos interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo. Asimismo, se dispuso poner los autos a disposición del Dr. Robles, conforme lo previsto en el artículo 246 del C.P.C.C.. Posteriormente, atento el incumplimiento de dicha carga procesal, se declaró desierto en primera instancia el recurso concedido al citado letrado.

Los agravios vertidos en el escrito recursivo del beneficiario de los honorarios, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que la sentencia dictada resulta arbitraria al apartarse de la norma que da solución al caso. Además, indicó que los honorarios regulados resultan bajos porque la sentenciante aplicó de forma incorrecta los preceptos legales.

Aseveró que los porcentajes previstos en la escala del art. 21 de la ley arancelaria no se aplican directamente sobre la base regulatoria, sino que deben conjugarse con la exigencia prevista en el segundo párrafo del artículo citado.

Especificó los pasos que, a su criterio, deben seguirse para regular sus honorarios, concluyendo en que la magistrada de anterior instancia se apartó de la norma que da solución al caso, pues se observa que la regulación efectuada incumple con el segundo párrafo del art. 21 y, por ende, incurre en arbitrariedad.

Afirma que la jueza a quo omitió considerar el art. 20 de la ley arancelaria. En este sentido, señala que sus honorarios deben regularse en el doble carácter.

Hizo reserva del Caso Federal y finalizó con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la demandada.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, señalamos -en oportunidad de radicar la causa- que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio David Robles donde cuestionó por elevados los honorarios fijados por la juzgadora, no necesita ser fundado (art. 244 del CPCCN), bastando con su sola interposición para ser considerado por esta Alzada y, ante ello, se dejó sin efecto el primer párrafo de la providencia dictada el 20/02/2025 que había declarado desierta tal apelación. Consecuentemente, el 27/02/2025 se llamó Autos para Resolver ambos recursos.

III.-Ingresando al examen de la regulación cuestionada, cabe señalar que el Dr. Mariño Ávalos se agravia, en definitiva, de los honorarios fijados por la juzgadora, los que -a su entender- resultan bajos por aplicar incorrectamente los preceptos legales, en particular, el art. 21 de la ley arancelaria vigente.

A los fines de controlar los mismos, corresponde resaltar que el presente incidente se inició con el objeto de obtener el cobro de sus honorarios profesionales fijados en las sentencias de primera y segunda instancia, los que fueron establecidos en 27 UMA en total (20 UMA en primera instancia, y 7 UMA en Alzada). Es decir, se trata de un incidente de ejecución de honorarios.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, resulta aplicable el art. 54 -tercer párrafo- de la Ley N° 27.423 que prevé que la acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por vía de ejecución de sentencia. En virtud del mismo, resulta aplicable el art. 41 de la ley

arancelaria, el cual establece la forma en que deben regularse los honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias.

Ahora bien, a los fines de determinar la base regulatoria, debemos considerar los parámetros fijados en el art. 22 de la Ley N° 27.423 (que, en autos, es de $1.396.790,22 según planilla aprobada) y pasarlo a su equivalente en UMA vigente a la fecha en que se efectuó la regulación.

Partiendo de allí, y siguiendo los lineamientos que brinda el art. 41, la regulación se fija aplicando la mitad de la escala del art. 21 y, al no haber excepciones, se reducen en un 10%.

Efectuada la operación correspondiente siguiendo tales pautas, y considerando el valor de la UMA a la fecha de la regulación ($66.436 conforme Resolución SGA N° 3495/2024 de la CSJN), preciso es concluir que, pese a no coincidir con la forma de cálculo expuesta por la juzgadora en la resolución en crisis y -además- que le asiste razón al apelante al afirmar que la magistrada omitió considerar el art. 20 de la ley arancelaria, igualmente los honorarios regulados al letrado la parte actora (fijados en 4 ,20 UMA) no resultan bajos, consecuentemente, procede su confirmación.

Por su parte, preciso es destacar que siguiendo los mismos lineamientos detallados ut supra a los fines de examinar la regulación, concluimos que los honorarios fijados resultan levemente superiores, por lo que no resultan exagerados, ni exorbitantes, por consiguiente, el recurso de apelación intentado por el organismo demandado -Dr. Julio David Robles- tampoco puede tener favorable acogida.

Consecuentemente, se desestiman los recursos interpuestos por ambas partes, y se confirman los honorarios regulados por la jueza a quo en fecha 26/12/2024 al letrado de la parte actora.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1-RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos y por el organismo demandado en fecha 27/12/2024, consecuentemente, CONFIRMAR los honorarios regulados en la resolución del 26/12/2024.

2-COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada Nº 10/2025).

3-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 13 de junio de 2025.

Fecha de firma: 13/06/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA

#38469724#459997557#20250613085455023